

Impuesto de sello*

Acción de repetición; Habilitación de la instancia judicial; Reclamo administrativo previo; Improcedencia; Pago a requerimiento; Retención del impuesto; CIUDAD DE BUENOS AIRES

HECHOS

Un contribuyente que intentó la repetición del impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires, que había sido retenido y depositado por el escribano, apeló la resolución que no declaró habilitada la instancia judicial. La Cámara hizo lugar al recurso y revocó la sentencia de grado.

El reclamo administrativo previo sólo es condición de admisibilidad de la acción de repetición cuando el pago del contribuyente hubiese sido claramente espontáneo, por lo que corresponde declarar habilitada la instancia judicial desde que el accionante persigue la

repetición de ciertas sumas abonadas en concepto de impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires respecto de una operación que a su entender no debe estar gravada por el tributo, por lo que la retención y depósito por parte del escribano de la sumas en cuestión se asimila a los casos de pago a requerimiento de la Administración.

111.684 | Contencioso administrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 2007/05/17. - Simagui S.A. c. Ciudad de Buenos Aires.

Medidas Precautorias**

Levantamiento de la medida de no innovar dictada en sede penal; Procedencia; Cesionario del crédito hipotecario que afecta al inmueble objeto de la cautelar; Inoponibilidad de la medida; RECURSO DE CASACION; Inadmisibilidad; Sentencia no definitiva

HECHOS

En una causa por lavado de dinero, se dispuso una medida de no innovar respecto de un inmueble hipotecado. El imputado cedió el

crédito hipotecario. La justicia civil suspendió el trámite del proceso de ejecución hipotecaria. El cesionario solicitó el levantamiento de la medida cautelar. El juez

* La Ley, 1/08/2007.

** La Ley, 9/01/2008.

de instrucción rechazó dicha solicitud. La Cámara confirmó la resolución apelada. Se interpuso recurso de casación. La Cámara de Casación anuló la sentencia recurrida.

1. Cabe hacer lugar al pedido formulado por el cesionario de un crédito hipotecario a fin de obtener el levantamiento de la medida de no innovar ordenada, respecto del inmueble gravado, en el marco de una causa seguida contra el cedente por presunto lavado de activos, ya que la medida cuya impugnación se postula resulta inoponible a la hipoteca previamente constituida, ello por aplicación del artículo 3934 del Código Civil. (Del voto de la doctora Ledesma).

2. El hecho de que la cesión del crédito hipotecario se hubiere instrumentado con posterioridad al dictado de la medida de no innovar dispuesta sobre el inmueble objeto de gravamen, no condiciona los privilegios y el ejercicio de los derechos propios del cesionario de la garantía hipotecaria constituida con anterioridad. (Del voto de la doctora Ledesma).

3. La medida de no innovar dispuesta, en sede penal, respecto

de un inmueble es inoponible al acreedor hipotecario, dada la preferencia inherente al derecho real de hipoteca constituido con anterioridad al dictado de la cautelar. (Del voto del doctor Tragant).

4. Resulta procedente el pedido formulado por el cesionario de un crédito hipotecario para que se levante la medida de no innovar dispuesta, con relación al inmueble gravado, en una causa en la cual se investiga la presunta comisión del delito de lavado de activos por parte del cedente pues, visto que aquél es un tercero respecto de quien no existe imputación alguna, lo contrario implicaría vulnerar su derecho de propiedad. (Del voto del doctor Tragant).

5. Es inadmisibile el recurso de casación deducido contra la sentencia que confirmó la denegatoria al pedido de levantamiento de una medida de no innovar dispuesta en sede penal, desde que la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal. (Del voto en disidencia del doctor Riggi).

CNCasación Penal, sala III, 2007/07/17. - Ducler, Aldo.

Mutuo*

Contrato de mutuo; Existencia; Derecho aplicable; Fax; Eficiencia Provatória; Insuficiencia; Actio in rem verso; Improcedencia

1) Para establecer el derecho bajo el cual debe examinarse la existencia del contrato de présta-

mo de dinero motivo de autos, es dable considerar que, al carecer nuestro derecho de una norma